

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Discutido y aprobado en sesión de treinta y uno (31) de enero anterior, según Acta N° 002.

Radicación No. 44001.31.05.002.2015.00143.01. Proceso Ejecutivo Laboral. IDALIA RAQUEL ROMERO DE PINO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el interlocutorio dictado en audiencia preliminar de resolución de excepciones previas.

2. ANTECEDENTES:

La señora Idalia Raquel Romero de Pino, mediante apoderado, propuso ejecución contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), procurando el pago de la pensión de sobreviviente en cuantía de dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$ 2.592.556,00 M/Cte.), retroactivo pensional desde mayo de dos mil catorce (2014), hasta agosto de dos mil quince (2015) e intereses moratorios.

Mediante proveído adiado tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha libró mandamiento de pago considerando que el título base de recaudo era complejo, ya que la Resolución N° RDP 028939, aportada en primera copia autenticada con la respectiva constancia de ejecutoria prestaba mérito ejecutivo según el artículo 297, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo [sic], concluyendo además que la obligación suplía las exigencias de ser expresa, clara y exigible.

U.G.P.P. se opuso a las pretensiones, aunque admitió que por Resolución No. RDP 028939 de 2014, reconoció la pensión que ha venido cancelando, empero, arguyó que quien debe el retroactivo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como encargado de reconocer las pensiones ordinarias a los docentes públicos. En consecuencia, propuso como previa la excepción *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y también la defensa que denominó *“pago”*.

Descorriendo el traslado de las exceptivas, la ejecutante invoca jurisprudencia del Consejo de Estado para significar que la cónyuge supérstite tiene derecho a pensión de sobrevivientes y pensión gracia, aunque en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva indica que debía alegarse mediante el recurso de reposición, según el artículo 509, parágrafo 3° del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía externa y armónico con el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, vale decir, debió proponerse la excepción dentro de los dos (2) días subsiguientes a la notificación del apremio, resaltando que U.G.P.P. es responsable de ambas prestaciones. En cuanto a la defensa de pago aseveró que la prestación cancelada fue la pensión gracia, mientras que, el certificado emitido por Bancolombia y la constancia de FOPEP revelan los montos pagados por ese concepto antes que el causante falleciera, mientras que, la constancia entregada por BBVA acredita que ese banco solucionaba la prestación y por consiguiente es la mesada indexada que debe reconocerse a la demandante.

Por interlocutorio calendado diecinueve (19) de febrero último, la juzgadora declaró **imprósperas** las excepciones propuestas por la parte demandada [sic], arguyendo sobre la falta de legitimación en la causa que, según el parágrafo 3° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil los hechos que configuren excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben proponerse a través de reposición, en tanto que, el artículo 63 del CPTSS establece la procedencia del recurso en comentario contra los autos interlocutorios.

En este orden de ideas, sostuvo que la parte ejecutada no propuso el mecanismo ordinario en debida forma, menos en oportunidad procesal, razón para rechazar la solicitud por extemporánea e improcedente (sic). A su turno, respecto a la defensa de pago expresó que siendo UGPP la entidad encargada de responder a la demandante tanto por la pensión de sobreviviente como por la pensión gracia, manifiesto es que la prestación que está cancelando es la última según consta en las certificaciones emitidas por FOPEP, mientras que, está pendiente la solución de la primera.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada de U.G.P.P., reprochó: *“(...) Tenemos inicialmente que el señor Carlos Alberto Pino Cortes, que en paz descanse, era docente; en su calidad de docente tiene derecho o tuvo derecho en vida a dos pensiones: 1) la pensión ordinaria, que es reconocida a todos los docentes a nivel nacional, indistintamente de si fueron docentes del orden nacional, departamental, esa se llama pensión ordinaria que es la que reconoce el fondo de prestaciones sociales del magisterio conforme a la Ley 91 de 1989. 2) Por otro lado tenemos que el señor Carlos Alberto Pino Cortes también tenía derecho al reconocimiento de su pensión gracia. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez fallecido el señor Carlos Alberto Pino Cortes, la UGPP tiene conocimiento que éste es un pensionado de pensión gracia que viene reconocida por CAJANAL, hoy ya liquidada y que asume la UGPP. La señora Idalia Romero De Pino solicita ante la UGPP en calidad de sobreviviente se le reconozca la sustitución pensional como cónyuge del señor Carlos Alberto Pino, pero quiero que quede claro que la pensión de*

sobreviviente que se le reconoce por parte de la UGPP es por la pensión gracia que le fue reconocida al docente Carlos Alberto Pino. La UGPP no reconoce las pensiones ordinarias de los docentes. Entonces a partir de ahí la UGPP emite diversos actos administrativos mediante los cuales reconoce inicialmente mediante la Resolución RDP No. 012640 del 21 de abril de 2014, la UGPP reconoce provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Pino a favor de la señora Idalia Romero de Pino quien presentó la solicitud el 11 de Abril del 2014, efectiva a partir del 4 de abril de 2014, día siguiente del fallecimiento del causante, en un 100%, en la misma cuantía devengada por el causante, acto administrativo incluido en nómina de pensionados en el mes de mayo del 2014. La UGPP mediante acto administrativo RDP 017798 del 6 de junio de 2014, negó el reconocimiento definitivo de la pensión de sobrevivientes por la falta de requisitos. Posteriormente se reconoce por parte de la UGPP mediante la Resolución No. RDP 028939 del 23 de septiembre del 2014, de manera definitiva una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Pino Cortes Carlos Alberto, a favor de la señora Idalia Romero de Pino, por acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del 4 de abril de 2014, día siguiente del fallecimiento del causante, en un 100%, en la misma cuantía devengada por el causante, acto administrativo incluido en nómina de pensionados en el mes de noviembre del 2014, es decir, la UGPP en estos momentos está reconociendo, ha reconocido, ha incluido en nómina y está pagando a la señora Idalia Romero de Pino la pensión de sobrevivientes causada por la pensión gracia del señor Carlos Alberto Pino Cortes. Tenemos que, la parte demandante hizo una mezcla entre los dos tipos pensionales, el valor que la señora Juez dice que es superior al que nosotros presentamos como recibo y constancia de los pagos, expedidos por el BBVA, corresponde a la pensión ordinaria que devengaba el señor Carlos Alberto Pino por la pensión que le reconocen en virtud de la Ley 91 de 1989 que es la que paga el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entonces los documentos, si bien son reales que los aportó el mismo demandante más los documentos que aporta la UGPP, nos lleva a decir que la UGPP en estos momentos no le está debiendo ningún valor a la demandante por cuanto, como ya lo explicamos, la pensión que reconoce la UGPP es por el valor que se le reconoció por el 100% de esa pensión gracia que le fue reconocida al docente Carlos Alberto Pino Cortes y que se incluyó en nómina y se ha continuado pagando y hasta el momento no ha sido suspendido el pago. La relación de pagos que traemos inicialmente con la contestación de la demanda es para demostrar que provisionalmente se había reconocido la

pensión de sobrevivientes a la señora Idalia y luego se le hace un reconocimiento definitivo, es decir, que a ella en ningún momento se le ha suspendido su pensión de sobreviviente como cónyuge de un docente que devengaba la pensión gracia. La UGPP por medio del FOPEP cancela las pensiones en el Banco Bancolombia y no en el BBVA. En el BBVA le cancela el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a los docentes que tienen su pensión ordinaria. Entonces la reclamación que realiza la demandante está orientada a esa pensión de sobreviviente que también se le debe reconocer por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y pagada en el banco BBVA que le tuvo que haber sido pagada al docente Carlos Pino en su momento en el banco BBVA y que es ahí donde se le paga la pensión ordinaria a los docentes. Entonces por ende considero que debe revocarse pues la decisión del despacho y accederse a la excepción de pago presentada por la UGPP y negarse las pretensiones de la demanda (...)”

4. CONSIDERACIONES:

Asume esta instancia la competencia funcional que otorga el artículo 15 del CPTSS, así como inobjetable la procedencia de este recurso según el artículo 65, numeral 9° ibídem, luego será examinada la juridicidad del proveído calendarado diecinueve (19) de febrero último.

4.1. CUESTIÓN PREVIA:

A propósito de cierta ligereza en la admisión del recurso de apelación por auto calendarado diecinueve (19) de mayo pasado, necesario es precisar sobre el trámite de las excepciones que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que el juez decidirá las exceptivas previas en la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, mientras que, las defensas perentorias o de mérito se definen en la sentencia, razón para puntualizar que en la parte vinculante de este proveído se dispondrá la **exclusión** de la excepción de pago porque en rigor es de fondo y así fue planteada.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Desacertó la juzgadora en declarar impróspera la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* que adujo la parte demandada ?.

4.3. ARGUMENTO:

La naturaleza y dinámica de las excepciones como oposición o derecho genérico a defenderse está decantada por la doctrina nacional¹, quien ha efectuado la siguiente clasificación²: 1) Previas: Aquellas que buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso (artículo 100, C.G.P.). 2) Perentorias o de mérito: Aquellas que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones por inexistencia del derecho o reclamación inoportuna (artículos 96 y 280, C.G.P.), aclarando que en el proceso de ejecución según el artículo 442 ídem es inaplicable la regla que indica *“el juzgador tiene la obligación de declarar de oficio cualquier otra que encuentre probada (artículo 282 ibídem), salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben ser alegadas en su oportunidad”*. 3) Mixtas: Aunque por su naturaleza son de mérito, estaba autorizada su proposición y trámite como excepciones previas, verbigracia, cosa juzgada, transacción y caducidad.

A su vez, el máximo tribunal en esta especialidad respecto a las excepciones, puntualiza que *“(…) en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en **previas**, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condicionan su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido (estimatoria o desestimatoria de las pretensiones); y de **mérito**, cuando tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales*

¹DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Estudios de Derecho Procesal. Editorial ABC. Bogotá, 1979. Pág. 425.

²LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores Ltda. Bogotá, 2016. Páginas. 603 a 604.

motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor (...)³”.

Ahora bien, apreciando la temporalidad del debate en el decurso procesal y el marco jurídico aplicable, cabe observar que, tanto la réplica como la inclusión de las excepciones en el mismo escrito (cfr. folios 68 a 71, cuaderno 1), datan de veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), mereciendo el trámite previsto en el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, conforme a proveído calendado trece (13) de noviembre siguiente (cfr. folio 76, ibídem), de ahí que no se descartara la aplicación del artículo 6° de éste último compilado normativo, preceptiva que admitía la proposición como previas de las exceptivas de *cosa juzgada*, *transacción*, *caducidad de la acción*, *prescripción extintiva* y ***falta de legitimación en la causa***, ésta última formulada por la parte ejecutada, mientras que, el artículo 32 del CPTSS agrega que es viable proponer como impedimento procesal la excepción de *prescripción* cuando no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la obligación, su interrupción o suspensión y, también decidir sobre la exceptiva de *cosa juzgada*.

De manera que la convocada debía proceder si se trataba de requisitos formales del título, según la previsión del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 y/o como señalaba el artículo 509 ejusdem, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, vale decir que los hechos que configuraban excepciones previas o podían proponerse y tramitarse así, imperativamente debían de alegarse mediante el recurso de **reposición** contra el mandamiento ejecutivo, actuación que no se desplegó en debida forma, sólida razón para que certeramente fuese despachada de manera adversa la **excepción mixta**, apreciando que la notificación del auto de apremio data de seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), en tanto que, la presentación del escrito registra el día veinte (20) de ese mes y año (cfr. folios 67 y 71 ídem), coyuntura donde es propicio el precedente en sede de constitucional cuando sostiene: “(...) *La decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar el*

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de enero de 2010. Exp. No. 68001 3103 001 1998 00181 01. M. P. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

mandamiento de pago solamente mediante el recurso de reposición, es decir, suprimiendo respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable. Se observa por la Corte, adicionalmente, que al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación. Finalmente, en relación con la posible vulneración del derecho a la igualdad, planteada por la ciudadana demandante al considerar que la posición del demandado en un proceso ejecutivo, frente a la posición de éste en un proceso ordinario, es menos ventajosa, la Sala considera que estas actuaciones no pueden ser comparadas, pues no sólo la naturaleza de las dos especies de procesos es diferente, como quiera que en un proceso de conocimiento se busca la certeza del derecho incierto en tanto que el ejecutivo se persigue la realización coactiva de un derecho cierto al menos en apariencia, pero insatisfecho, sino que, además, precisamente por esa diferencia no puede aducirse quebranto alguno a la igualdad por establecer regulaciones distintas, como lo pretende la actora. (...)”

En consecuencia, innecesarias son mayores lucubraciones acerca del argumento de extemporaneidad respecto a la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo para refrendar parcialmente la decisión de primer grado, aunque sí debe resaltarse el desatino de la operadora judicial en la asociación de razones de oposición de distinta naturaleza, desacierto que a su turno conduce a

⁴CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1193 de 22 de noviembre de 2005. M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

obviar la discusión de la excepción de mérito (pago), tratada por precipitud en contravía del debido proceso, tópicos que precisará la parte vinculante.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha respecto a la excepción mixta, proveído que data de diecinueve (19) de febrero último en el proceso ejecutivo laboral impulsado por la señora Idalia Raquel Romero de Pino contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, expediente distinguido con radicación 44.001.31.05.002.2015-00143.01, según los razonamientos de la motivación.

SEGUNDO: EXCLUIR de esta decisión la excepción de mérito de solución o pago, conforme a los parámetros del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: DECLARAR que no hay condena en costas procesales en este grado de conocimiento porque no se causaron (artículo 365-8º, Código General del Proceso).

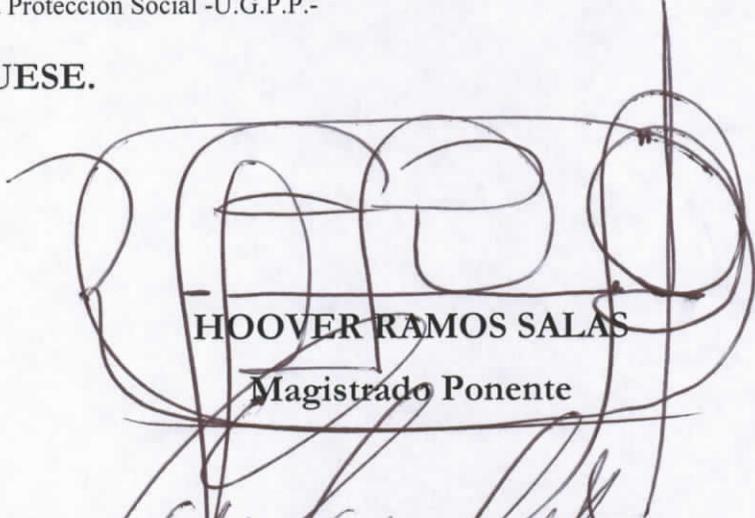
CUARTO: AUTORIZAR la remisión del expediente a la oficina de origen, previa comunicación (artículo 326, inciso 2º ibídem).

Radicación 44001.31.05.002.2015-00143.01.

Proceso Ejecutivo Laboral

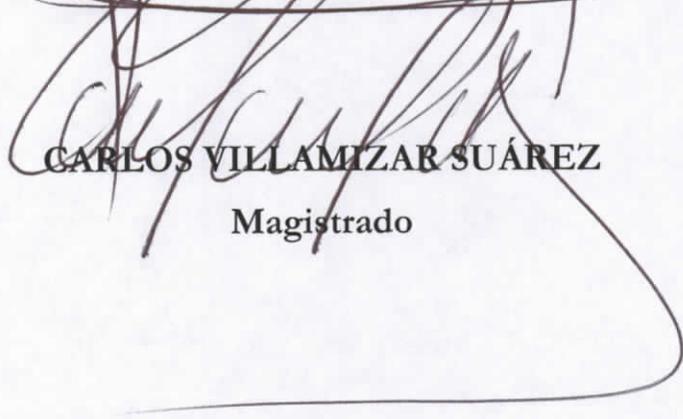
Idalia Raquel Romero de Pino contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado